

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 7 de julio de 2006, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X, S.A.", instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Unión General de los Trabajadores de La Rioja -UGT-, por el que solicita que se declare, se cita literal: "**a) La improcedencia de la celebración de elecciones sindicales en la Empresa X, S.A.**

b) La nulidad del proceso electoral objeto de la presente impugnación.

SEGUNDO. Con fecha 20 de julio de 2006, se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto: Don AAA, en nombre y representación de UGT y Doña BBB, en nombre y representación de CC.OO.; no compareciendo el resto de las partes pese a estar debidamente citadas.

TERCERO. Abierto el acto, concedida la palabra al representante del Sindicato impugnante, por éste se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, que se da pro reproducido.

La Representación de CC.OO. se afirmó y ratificó en el contenido de su escrito de alegaciones que se une al expediente, exponiendo que al no comparecer la Empresa no se puede acreditar la composición de la plantilla, y además que con fecha 17 de julio

de 2006 ha dimitido el Delegado de Personal elegido, por motivos personales, quedando así sin efecto el proceso electoral impugnado. Se da por reproducido dicho escrito de alegaciones.

Ante la incomparecencia de la Empresa y de los miembros de la Mesa Electoral se requiere por escrito a la Empresa para que, antes de dictarse el Laudo, se aporte la documentación requerida, consistente en contratos de trabajo de todos los trabajadores que componen el Censo Laboral facilitado por la Empresa y Nóminas y TCs del mes de mayo de 2006 de los mismos.

La Empresa únicamente ha aportado escrito poniendo de manifiesto que al haber dimitido el Delegado con fecha 17 de julio de 2006 considera que el proceso electoral ha quedado sin efecto alguno y por ello no compareció ni aportó la documentación requerida.

De la documentación aportada, de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada cuyo resultado consta en el expediente y conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbitro los siguientes

HECHOS

PRIMERO. En fecha 1 de junio de 2006 se presentó preaviso de elecciones por parte del Sindicato CC.OO. en la Empresa "X, S.A.", con número de inscripción a Seguridad Social 26/00252669, y número de trabajadores afectados de 7.

SEGUNDO. En la fecha de iniciación del proceso electoral, 4 de julio de 2006, se procedió a constituir la Mesa Electoral con los miembros que constan en el acta de constitución.

TERCERO. El censo aportado en el expediente arbitral recoge a diez trabajadores, de los que un total de siete tienen señalado como fecha de antigüedad en la Empresa la de 29 de mayo de 2006.

CUARTO. El Sindicato UGT de La Rioja, presentó ante la Mesa Electoral Reclamación Previa, con fecha 4 de julio de 2006, mediante la que se solicitaba que se anulara el procedimiento electoral dado que el número de trabajadores no es suficiente para celebrar elecciones sindicales en la Empresa.

QUINTO. Con fecha 5 de julio de 2006 la Mesa electoral contestó por escrito a la reclamación previa presentada por el Sindicato UGT, en los siguientes términos: "**Le comunico que existe un error en el censo electoral. Que en esta Empresa no hay al día de hoy ningún trabajador eventual. Por lo que se reúne el número mínimo (6) de trabajadores exigido por la normativa legal vigente. Al estar 10 trabajadores y ser todos fijos y fijos discontinuos.**

Por lo que el proceso electoral continúa al ser el único error la fecha de antigüedad en la Empresa de las fijas discontinuas".

SEXTO. Celebrada la votación, fue elegido como Delegado de Personal Don CCC, quien con fecha 17 de julio de 2006 ha presentado su dimisión por motivos personales, como consta acreditado mediante escrito que consta en el expediente arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. De conformidad con el artículo 72 del ET que regula los criterios especiales de cómputo de los trabajadores temporales para establecer el número de representantes de los trabajadores, en relación con el artículo 6 y artículo 9.4 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, mediante el que se aprobó el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores, establece los siguientes criterios para la elaboración correcta del censo electoral:

- De un lado, los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados con la empresa por contrato superior al año se computan como trabajadores fijos de plantilla [art. 72.2.a) del ET].
- De otro, los trabajadores contratados por un término de hasta un año, se computan aplicando una regla especial, que es: según el número de días trabajados en el período del año anterior al de la convocatoria de la elección, cada 200 días trabajados o fracción se computaba como un trabajador más [art. 72.2 b) del ET], es decir, se establece el computo globalizado.

En el presente caso, la única plasmación del error, que se manifiesta que existe en el censo, se recoge en la contestación de la Reclamación Previa efectuada por la Mesa Electoral, en el sentido de que la antigüedad de 29 de mayo de 2006, de los siete

trabajadores que se indica en el censo facilitado por la Empresa, es un error dado que en la plantilla de la Empresa sólo hay fijos y fijos discontinuos.

En este sentido no consta acreditado en el proceso, documentalmente y de forma fehacientemente, la verdadera naturaleza de los contratos de estos siete trabajadores a los efectos de poder determinar si deben ser computados como fijos discontinuos o bien como trabajadores temporales, para sobre tal base aplicar los criterios legales establecidos para elaborar el censo electoral correctamente.

Pese a ello, al darse la circunstancia excepcional de que existe una dimisión del Delegado de Personal, que ha dejado sin efecto las elecciones sindicales en la Empresa, como así han puesto de manifiesto las partes afectadas en el proceso electoral, se considera que tal determinación de la naturaleza contractual, para poder confeccionar el censo, carece en este momento de objeto, habiéndose así conseguido el efecto solicitado por la impugnación planteada por el Sindicato UGT.

No obstante lo anterior, y para evitar problemas en el futuro, esta *Árbitro* considera conveniente matizar que la naturaleza contractual y fecha de antigüedad de los trabajadores debe quedar plenamente acreditada en el proceso electoral, dado que constituye la base para poder realizar dicho proceso y además debe ser plasmada como dato básico en el propio censo electoral que se facilite por la Empresa a la Mesa Electoral, sin contener ningún error, y de producirse debe ser subsanado por la Empresa, que es la que dispone de los datos de contraste, sin ningún tipo de duda.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la impugnación formulada por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Unión General de los Trabajadores de La Rioja -UGT-, contra el proceso electoral de la Empresa "X, S.A.", en el sentido de que al haber dimitido el Delegado de Personal elegido en dicho proceso electoral, por motivos personales, ha sido anulado y ha quedado sin efecto el proceso electoral celebrado.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a cuatro de agosto de dos mil seis.